

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Sentencia No. 210

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER BARONA SERRANO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00071-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por Banco de Occidente S.A., Alexander Barona Serrano, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y de los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el Banco de Occidente S.A promovió demanda ejecutiva singular en contra el señor Alexander Barona Serrano, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad financiera e incumplidas por el demandado, respaldadas en el título valor consistente en pagaré suscrito el 10 de noviembre del 2015 con datas de vencimiento 15 de enero del 2020.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto No. 476 del 2 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago con base en el pagaré aportado a la demanda por las siguientes sumas de dinero:

“(…) 1. La suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$14.912.360,00) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en el Pagaré suscrito el 10 de noviembre de 2.015.

1.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 25 de enero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.2. Sobre las costas y agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad procesal”.

El demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 13 de agosto del 2020, contestó la demandada dentro del término legal establecido, y en causa propia presentó las excepciones denominadas “FALTA DE CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL VALOR DE LA OBLIGACIÓN QUE

CONTIENE EL TÍTULO OBJETO DE RECAUDO (...), FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN “ABUSO DEL DERECHO” (...), INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL NEGOCIO JURÍDICO CAUSAL, SUBYACENTE O FUNDAMENTAL QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACIÓN (...), NO HABERSE LLENADO EL TÍTULO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL ACEPTANTE”.

De las excepciones expuestas se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto No.934 comunicado en estados del 22 de septiembre del 2020, por lo que en el término de rigor, la ejecutante procedió a descorrer el traslado respetivo, exaltando principalmente, la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado, la validez de título valor, conforme a los artículos 622, 780, 793, del Código de Comercio y 422 de la norma procesal vigente.

Finalmente, mediante auto No. 1113 del 22 de octubre del corriente, dada la inexistencia de pruebas por practicar y la suficiencia de las incorporadas al expediente, ordenó lo reglado en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el título valor presentado como base de ejecución consiste en pagaré del 10 de noviembre del 2015 por la suma de \$14.912.360 con fecha de vencimiento 24 de enero del 2020, mediante el cual el deudor se comprometió a pagar suma de dinero al banco ejecutante, luego, según se dispuso en el mandamiento de pago, el título valor cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la calidad de título valor, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ antes 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual se hicieron exigibles los títulos valores, determinada a partir del incumplimiento del deudor y que conllevó a la entidad ejecutante a extinguir el plazo a partir del 6 de abril de 2013.

Este análisis y sin que ello signifique prejuzgamiento, lleva a señalar, que los títulos esgrimidos como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por el demandado denominadas “FALTA DE CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL VALOR DE LA OBLIGACIÓN QUE CONTIENE EL TÍTULO OBJETO DE RECAUDO (...), FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN “ABUSO DEL DERECHO” (...), INEXISTENCIA DE LA

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

PRUEBA DEL NEGOCIO JURÍDICO CAUSAL, SUBYACENTE O FUNDAMENTAL QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACIÓN (...), NO HABERSE LLENADO EL TÍTULO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL ACEPTANTE”, bajo el argumento que el monto real de la deuda no corresponde al pretendido por el actor, se trata de un título valor complejo y el ejecutante no logra demostrar su exigibilidad y demás requisitos del artículo 422 del C.G.P., inexistencia del documento o acto jurídico del que dio origen a la obligación y carta de instrucción.

Pues bien, la prosperidad de los medios defensivos necesita que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 166 del C. G. P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce la inexistencia de la obligación, debe demostrar de manera irrefragable que, ciertamente, no existe esa obligación o que la misma no está a su cargo, en este caso que el valor de lo pretendido no se ajusta a lo realmente debido, por lo que asume la carga de la prueba de sus afirmaciones para que sus defensas sean acogidas o declaradas prosperas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

Pues bien, antes de abordar cada una de las pretensiones expuestas por el recurrente, es menester precisar que, el contrato de mutuo está definido en el artículo 2221 del Código Civil como aquél en el cual: *“... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”*. En este caso se tiene que el negocio jurídico del que parte la obligación es el préstamo de dinero otorgado y desembolsado por una entidad financiera, razón por la cual se entiende la ocurrencia de un mutuo mercantil, en virtud de la calidad de comerciante que ostenta la entidad acreedora (artículos 1º, 10, 20, numerales 3º y 22 del Código de Comercio) y, por tanto, oneroso, conforme con lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio que en el presente asunto se encuentra representado en un pagaré.

De la misma manera frente a las características generales del mutuo se tiene que el mismo es un contrato de naturaleza real, es decir, que se perfecciona con la entrega del dinero al mutuuario, por lo que, en primer lugar, surge para la entidad financiera la obligación de entregar el dinero en los términos convenidos y para el consumidor, la de pagar la remuneración convenida y restituir la suma mutuada.

Dicho lo anterior, cabe precisar que, es obligación de las entidades crediticias brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la forma de pago, en ese orden los términos y condiciones acordados tanto por el deudor y acreedor, deben ser observados por ambos extremos.

Entonces, la entidad financiera debe imputar los pagos de conformidad con lo acordado y el deudor debe atenderlos en oportunidad, pues su incumplimiento causa intereses de mora a la tasa pactada, que en ningún caso podrá superar el máximo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, 1.5 veces el interés Bancario corriente.

Ahora bien, frente a los motivos de inconformidad expuestos por la pasiva, y los cuales se tradujeron en los medios exceptivos formulados, el juzgado procede a analizarlos para determinar si le asiste razón al demandado.

Respecto de excepción primera, correspondiente a la falta de conformación del título ejecutivo complejo, al considerar que la parte accionante debió demostrar y aportar junto al documento ejecutivo, el acto o contrato anterior, precisa el despacho que, dicha aseveración no merece reparo, teniendo en cuenta que, como se expresó en párrafos precedentes, del pagaré presentado para el cobro emerge las características establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no se requiere de nota diferente a la allegada, pues del mismo emerge una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que, se evidencia el compromiso expreso de pagar una suma determinada equivalente a \$14.912.360 M/cte., y cuya fecha de exigibilidad se hizo efectiva el día 24 de enero del presente año.

Otra cosa diferente es el contrato de mutuo que da razón al título valor presentado para el cobro que, como se mencionó, no requiere formalidad o solemnidad diferente a la entrega de la cosa, en este caso dinero, obligación que se entiende efectuada por la parte actora al tener como soporte, título ejecutivo correspondiente al pagaré presentado para el cobro, situación que demuestra la existencia del contrato de mutuo y ejecutabilidad del título valor al prestar mérito ejecutivo, por consiguiente las excepciones denominadas “ABUSO DEL DERECHO” y “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE (...)”, no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, respecto de la forma en como fue llenado el pagaré objeto de ejecución, afirma la parte pasiva que no se atendió a las instrucciones impartidas, en la medida en que no se pactaron de forma precisa las indicaciones para su diligenciamiento, por lo que no hay certeza y veracidad del monto a ejecutar; a pesar de que afirma haberse incorporado dentro del título valor las directrices para su lleno.

En concordancia con lo alegado por el ejecutado, se tiene que, la legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, para ser llenados por su tenedor legítimo, atendiendo a lo reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del código de Comercio. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”²

Es lo indicado precisar que no existe en Colombia, disposición normativa que obligue al tenedor de un título en blanco a diligenciarlo para declararlo vencido en determinada oportunidad o fecha, pues la única limitante que opera en este aspecto la refiere la carta de instrucciones o la voluntad manifestada por el creador del título.

La Superintendencia Financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permiten al tenedor del instrumento su diligenciamiento, refiere:

- a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;

² Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

- c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Con claridad emerge, que las obligaciones representadas en el título valor con espacios en blanco, no podrán diligenciarse hasta tanto no se verifiquen las instrucciones impartidas por su creador; en este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-01³ indicó:

*“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.” -Subrayado por fuera del texto-*

Como se ha dicho, la posibilidad de completar un título en blanco se origina en la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión pueda completarlo. Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, o que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio.

Dicho esto, es claro tanto para el ejecutado como para el despacho que, dentro del pagaré presentado para el cobro, emergen las instrucciones acordadas por las partes para su diligenciamiento, donde se desprende entre otras estipulaciones que, al momento en incurrir en mora, el banco, haciendo uso de la facultad conferida en el numeral 1° de la carta de instrucciones procederá con el diligenciamiento del pagaré, siendo la falta de pago o incumplimiento de las obligaciones la razón fundamental.

De igual forma se facultó al banco para determinar la fecha de otorgamiento del pagaré, correspondiendo éste al día en que sea llenado y determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que se incorporen, escogiendo este el 24 de enero del 2020, fecha en que indicó entró en mora.

Entonces, como quiera que del diligenciamiento del mismo se observa, que concurrieron los requisitos legales del pagaré presentados para el cobro, que no se demostró que el ejecutante actuara de manera arbitraria y el demandado ningún medio probatorio enfiló a debatir la supuesta violación de las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco de los títulos valores, ni distinta a las condiciones dadas para los mismos y que además el

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

vencimiento de las obligaciones data del 24 de enero del corriente, siendo la demanda presentada el día 7 de febrero del mismo año; se concluye que la excepción de violación a las instrucciones tampoco esta llamada a prosperar.

Por lo expuesto, dado que las excepciones promovidas no están llamadas a prosperar, se ordenará continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago; condenando en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos Mcte (\$750.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de pago total de la obligación propuesta por el demandado, denominadas “FALTA DE CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL VALOR DE LA OBLIGACIÓN QUE CONTIENE EL TÍTULO OBJETO DE RECAUDO (...), FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN “ABUSO DEL DERECHO” (...), INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL NEGOCIO JURÍDICO CAUSAL, SUBYACENTE O FUNDAMENTAL QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACIÓN (...), NO HABERSE LLENADO EL TÍTULO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL ACEPTANTE de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, auto No.476 de fecha 2 de marzo del 2020 a favor de Banco de Occidente y en contra de Alexander Barona Serrano.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.

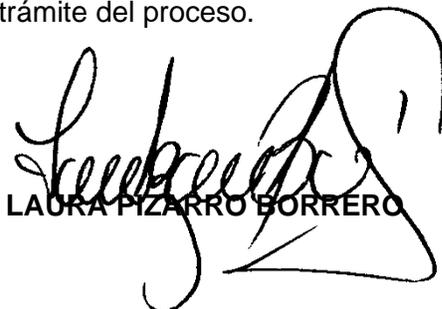
QUINTO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

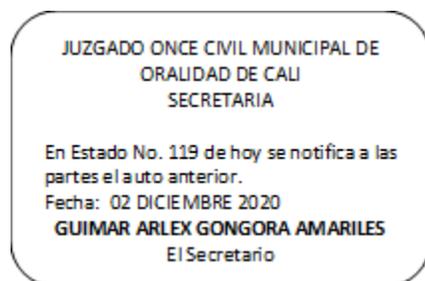
SEXTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de setecientos cincuenta mil pesos Mcte (\$750.000).

OCTAVO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO



SECRETARÍA: Cali, 01 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 750.0000=
Costas	\$
TOTAL COSTAS	\$ 750.0000=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER BARONA SERRANO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00071-00

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 02 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario